

Señor  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –REPARTO  
E. S. D.**

**REFERENCIA:** Acción de Tutela  
**ACCIONANTE:** Mauricio Sáchica Avellaneda  
**ACCIONADOS:** Comisión Nacional del Servicio Civil y  
Universidad Libre

Respetado Señor Juez:

**MAURICIO SÁCHICA AVELLANEDA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] domiciliado y residente en la ciudad de [REDACTED] actuando en nombre propio, por medio del presente escrito formulo acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, como consecuencia de la grave vulneración a los derechos fundamentales del Accionante al trabajo, la igualdad y el debido proceso, en los siguientes términos:

### **I. PARTES**

En calidad de Accionante, **MAURICIO SÁCHICA AVELLANEDA** (el “Participante”, el “Accionante” o el “Convocante”), mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] domiciliado y residente en la ciudad [REDACTED]

En calidad de Accionadas:

- i) La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante la “CNSC”), persona jurídica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica; identificada con NIT 900.003.409.
- ii) La UNIVERSIDAD LIBRE (la “UNIVERSIDAD LIBRE” o la “Accionada”), institución de educación superior con naturaleza privada, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 192 de 1946 expedida por el Ministerio de Gobierno.

## II. PRETENSIONES.

En virtud de las circunstancias reseñadas en el presente documento y los fundamentos jurídicos aquí esgrimidos, se solicita:

**PRIMERO:** Declarar que la certificación del Instituto Nacional de Metrología de Colombia aportada cumple con las condiciones necesarias para el otorgamiento de puntaje dentro del Concurso de Méritos.

**SEGUNDO:** Declarar que la experiencia acreditada mediante la certificación del Instituto Nacional de Metrología de Colombia aportada, da lugar al otorgamiento del máximo puntaje para el componente de Experiencia Profesional Relacionada.

**TERCERO:** Declarar que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre vulneraron mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso al no otorgarme la máxima calificación en la Valoración de Antecedentes respecto a la Experiencia Profesional Relacionada.

**CUARTO:** Como consecuencia de los anteriores pronunciamientos, tutelar mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso y ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre que procedan inmediatamente a **corregir la calificación otorgada en la Valoración de Antecedentes respecto a la Experiencia Profesional Relacionada y la Experiencia Profesional, otorgándole el máximo puntaje en los dos componentes.**

## III. HECHOS

1. Desde el 15 de mayo de 2013 he ejercido el cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 15 identificado con el número OPEC 148976 en el Instituto Nacional de Metrología de Colombia (el "INM"), luego de ser nombrado mediante la Resolución No. 152 del 14 de mayo de 2013.
2. El 28 de noviembre de 2020 la CNSC expidió el Acuerdo No. 0333 de 2020 (el "Acuerdo 0333"), mediante el cual se abrió convocatoria para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Nacional de Metrología, identificado como Proceso de Selección No. 1511 de 2020 - Nación 3 (en adelante la "Convocatoria" o el "Concurso").
3. Actualmente, me encuentro concursando dentro de la Convocatoria. Específicamente, me postulé al empleo ofertado en la Convocatoria que se encuentra identificado como "*Profesional Especializado código 2028 grado 15 identificado con el número OPEC 148976 del Instituto Nacional de Metrología*", mismo cargo que he ejercido en provisionalidad, de manera ininterrumpida, desde el 15 de mayo de 2013.

4. Dentro de la etapa del proceso relativa a la Verificación de Requisitos Mínimos (en adelante “VRM”), fuimos admitidos dos (2) de los tres (3) aspirantes al cargo. Tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen, mi número de inscripción corresponde a 381057710 y el número del otro aspirante es 383905313:

Listado de aspirantes al empleo			
Tabla de puntajes por aspirante según la prueba			
Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	443971697	381057710	No Aplica
Admitido	453490523	383905313	No Aplica
No Admitido	443971754	392333729	No Aplica

1 - 3 de 3 resultados

Imagen tomada del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (el “SIMO”)

5. Los Requisitos Mínimos señalados en la Convocatoria, consistían en:

*“VII. Requisitos de Formación Académica y Experiencia Formación Académica: Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Física; Matemáticas, Estadística y afines; Ingeniería Civil y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería Mecánica y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Biomédica y afines; Otras Ingenierías;*

*Educación. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.*

*Experiencia: Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.*

*VIII. Equivalencias Formación Académica: Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Física; Matemáticas, Estadística y afines; Ingeniería Civil y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería Mecánica y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Biomédica y afines; Otras Ingenierías;*

*Educación: Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.*

*Experiencia: Cuatro (4) meses de experiencia profesional relacionada. Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Física; Matemáticas, Estadística y afines; Ingeniería Civil y afines;*

*Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería Mecánica y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Biomédica y afines; Otras Ingenierías; Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley. Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada”.*

6. Ahora bien, los documentos que aporté en la inscripción del concurso, en estricto apego a las reglas establecidas, fueron:
  - 6.1. Diploma del Título de pregrado como ingeniero electrónico, que pertenece según el SNIES al Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines.
  - 6.2. Diploma del Título de Especialista de Automatización de Procesos Industriales y certificado de matrícula profesional No. CN-206-67692.
  - 6.3. Certificación del contrato de prestación de servicios Profesionales No. 94 de 2010, firmado por la directora Administrativa de la Superintendencia de Industria y Comercio, por un periodo de once (11) meses (Experiencia Profesional Relacionada).
  - 6.4. Certificación del contrato de prestación de servicios Profesionales No. 87 de 2011, firmado por la directora Administrativa de la Superintendencia de Industria y Comercio, por un periodo de cuatro (4) meses (Experiencia Profesional Relacionada).
  - 6.5. Certificación laboral, firmada por el gerente Administrativo de la empresa SWCOL, expedida el 16 de enero de 2013, por un periodo de quince (15) meses (Experiencia Profesional No Relacionada).
  - 6.6. Certificación del contrato de prestación de servicios Profesionales No. 02 de 2013, firmado por el director general del Instituto Nacional de Metrología, por un periodo de tres (3) meses. (Experiencia Profesional Relacionada).
  - 6.7. Certificación laboral, firmada por la responsable de la gestión del talento humano del Instituto Nacional de Metrología, expedida el 8 de abril de 2021 y en la cual se indica que mi vinculación con la entidad fue el 15 de mayo de 2013, esto indica que para esa fecha llevaba ocupando el empleo durante siete (7) años y diez (10) meses, que expresado en meses es de 94 meses (Experiencia Profesional Relacionada).
7. Lo anterior, indica que mi experiencia laboral como profesional al momento de la inscripción al concurso era de ciento veintisiete (127) meses, distribuidos así:
  - i) Ciento doce (112) meses que corresponden a Experiencia Profesional

Relacionada y ii) Quince (15) meses correspondientes a Experiencia Profesional No Relacionada.

8. Ahora bien, para la selección de los aspirantes a la Convocatoria se evalúan cuatro (4) pruebas: i) La verificación de requisitos mínimos, a los cuales no se le asigna puntuación, ii) Las Competencias Comportamentales, con un valor del quince por ciento (15%) de la calificación total, iii) Las Competencias Funcionales, con un valor del setenta por ciento (70%) de la calificación total y iv) La Valoración de Antecedentes, con un valor del quince por ciento (15%) de la calificación total.
9. A su vez, los Factores de Evaluación dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso, correspondían a los siguientes:

**Empleos de Nivel Profesional.**

EMPLEOS DE NIVEL PROFESIONAL							
FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
PUNTAJE MÁXIMO	40	15	25	5	10	5	100

**Nota.** Información tomada del Anexo a los Acuerdos de la Convocatoria.  
**Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia relacionada**  
**Empleos de Nivel Técnico y Asistencial**

11



*Guía de Orientación al Aspirante -Prueba de Valoración de Antecedentes- para los Procesos de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 y 1547, página 11*

10. Para el caso particular, y como se indicará en las líneas siguientes, la vulneración a mis derechos fundamentales se produjo en razón a la calificación otorgada en los componentes de Experiencia Profesional Relacionada y Experiencia Profesional, cuyos criterios para asignación de puntaje se indican a continuación:

**B) EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADA DEL NIVEL PROFESIONAL**

**Experiencia profesional relacionada**

NIVEL PROFESIONAL		
EXPERIENCIA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
DE 0 A 12 MESES	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} \times (40/12)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
DE 13 A 24 MESES	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} \times (40/24)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
DE 25 A 36 MESES	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} \times (40/36)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 O MÁS MESES	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} \times (40/48)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

**Nota.** Información tomada del Anexo a los acuerdos de la Convocatoria.

## Experiencia profesional

NIVEL PROFESIONAL		
EXPERIENCIA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
DE 0 A 12 MESES	$\text{Puntaje EP} = \text{Total de meses completos acreditados de EP} \times (15/12)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
DE 13 A 24 MESES	$\text{Puntaje EP} = \text{Total de meses completos acreditados de EP} \times (15/24)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
DE 25 A 36 MESES	$\text{Puntaje EP} = \text{Total de meses completos acreditados de EP} \times (15/36)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 O MÁS MESES	$\text{Puntaje EP} = \text{Total de meses completos acreditados de EP} \times (15/48)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

**Nota.** Información tomada del Anexo a los acuerdos de la Convocatoria.

Guía de Orientación al Aspirante -Prueba de Valoración de Antecedentes- para los Procesos de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 y 1547, página 29

11. Durante el trámite del Concurso, la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE expidieron las calificaciones respecto al componente de Valoración de Antecedentes, junto con las calificaciones para las demás pruebas.
12. Una vez revisada la calificación, evidenció que las Accionadas no consideraron válida para conceder puntaje, la experiencia acreditada mediante la certificación laboral expedida por el Instituto Nacional de Metrología, en la cual se indica que mi vinculación con la entidad se dio desde el 15 de mayo de 2013. Esto indica que para esa fecha llevaba ocupando el mismo cargo durante siete (7) años y diez (10) meses, es decir, noventa y cuatro (94) meses.

13. El argumento para arribar a tal determinación, consistió en que la certificación mencionada indica que actualmente ocupo el cargo de Profesional Especializado, sin hacer mención a que siempre he ocupado el mismo cargo. De esta forma, las Accionadas se escudan en el argumento superficial de que es imposible determinar desde qué momento ejercí el cargo referenciado.
14. Esta determinación de las Accionadas condujo a que no obtuviera el puntaje correcto en los componentes de: Experiencia Profesional Relacionada y Experiencia Profesional.
15. Como ya se indicó, al momento de efectuar la Valoración de Antecedentes, las Accionadas no tuvieron en cuenta los meses de experiencia acreditados en la certificación expedida por el Instituto Nacional de Metrología. Por esta razón, el puntaje que me fue asignado en la prueba de Valoración de Antecedentes fue de 17.68 puntos, como se observa en la siguiente imagen:

Listado de aspirantes al empleo		
Tabla de puntajes por aspirante según la prueba		
Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
521124129	383905313	57.50
521123731	381057710	17.68

*Imagen tomada del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (el "SIMO")*

16. Así, lo primero por manifestar es que la experiencia exigida en relación con el Requisito mínimo del empleo corresponde a dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada, según el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Nacional de Metrología. Dicha experiencia fue acreditada con certificaciones distintas a la que no fue considerada válida por las Accionadas.
17. De esta forma, si las Accionadas hubiesen considerado válida la certificación expedida por el Instituto Nacional de Metrología, que acredita de manera clara noventa y cuatro (94) meses de experiencia relacionada, hubiesen sido suficientes veinticuatro (24) de esos meses para otorgarme el mayor puntaje posible (cuarenta (40) puntos) en la Experiencia Profesional Relacionada, según la Guía de Orientación al Aspirante -Prueba de Valoración de Antecedentes-:

<b>DE 13 A 24 MESES</b>	<p><i>Puntaje EPR =</i>  <i>Total de meses completos</i>  <i>acreditados de EPR * (40/24)</i></p>	<p>El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.</p>
-------------------------	---	--

*Guía de Orientación al Aspirante -Prueba de Valoración de Antecedentes- para los Procesos de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 y 1547, página 28*

18. Dicho esto, una vez descontados los veinticuatro (24) meses de experiencia necesarios para obtener el mayor puntaje en el componente de Experiencia Profesional Relacionada, restarían un total de setenta (70) meses de experiencia que, de acuerdo con las reglas aplicables al Concurso, son válidos para otorgar también el mayor puntaje en el componente de Experiencia Profesional (quince (15) puntos).

19. En conclusión, el puntaje que se me debió otorgar en la prueba de Valoración de Antecedentes era de sesenta (60) puntos y no de 17.68 como lo hicieron las Accionadas, según los cálculos ya sustentados y que se relacionan a continuación:

SECCIÓN	PUNTAJE
Experiencia Profesional (Profesional)	15
Experiencia Profesional Relacionada (Profesional)	40
Educación Informal (profesional)	5
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>

20. Cabe anotar que la Valoración de Antecedentes es la única de las tres (3) pruebas que componen la evaluación de la convocatoria, en la que mi puntaje es inferior al del otro aspirante, tal como se evidencia a continuación (en los cuadros rojos se resaltan los resultados que obtuve):

- Prueba de Competencias Comportamentales (15%).

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba		
Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
503432650	381057710	75.00
503432689	383905313	72.50

1 - 2 de 2 resultados << < 1 > >>

*Imagen tomada del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (el "SIMO")*

- Prueba de Competencias Funcionales (70%) INST NAL METR PM 70.

Listado de aspirantes al empleo			
Tabla de puntajes por aspirante según la prueba			
Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	502972504	383905313	90.40
Admitido	502972576	381057710	90.40

1 - 2 de 2 resultados << < 1 > >>

- Prueba de valoración De Antecedentes Experiencia Relacionada (15%).

Listado de aspirantes al empleo		
Tabla de puntajes por aspirante según la prueba		
Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
521124129	383905313	57.50
521123731	381057710	17.68

21. Producto de la errónea calificación otorgada, el 16 de septiembre de 2022 presenté reclamación dirigida a la CNSC, cuyo radicado es el No. 544481208, con el propósito de que fuera corregido el puntaje correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes en los componentes de Experiencia Profesional Relacionada y Experiencia Profesional, dado que no me fue reconocida la experiencia que certificó el Instituto Nacional de Metrología, donde se acredita que mi vinculación con la entidad fue desde el 15 de mayo de 2013, ocupando el cargo de Profesional Especializado.
22. En la referida reclamación, me permití aclarar que desde el 15 de mayo de 2013 hasta la fecha me he desempeñado en el mismo cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 15 de la Subdirección de Metrología Física del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA -INM.
23. Como respuesta a la reclamación con Radicado No. 544481208, la Coordinadora General de la Convocatoria, la señora Rocío del Pilar Correa Corredor, resolvió confirmar el puntaje asignado a la prueba de valoración de antecedentes, por considerar que la aclaración efectuada mediante dicha reclamación, constituía entrega extemporánea de documentos, lo cual denota que ni la CNSC ni la UNIVERSIDAD LIBRE efectuaron una verdadera valoración respecto a mi experiencia, lo que a su vez constituye un desconocimiento del mérito como principio rector en la provisión de empleos públicos.
24. Consecuencia de lo anteriormente indicado, es claro que el accionar de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE implica una actuación violatoria de mis derechos fundamentales, claramente contraria a los artículos 25, 13 y 29 superiores.

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

##### A. El mérito como principio rector del acceso al empleo público.

El artículo 40 de la Constitución Política de Colombia establece que “*Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de*

*funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.*

Siguiendo con lo indicado, el artículo 125 *ibídem* reafirma al mérito como el imperativo a acatar en materia de provisión de empleos para el Estado, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción (...).”*

Bien ha indicado la Corte Constitucional que el principio del mérito es un mandato constitucional para la provisión de cargos en la carrera administrativa, como se reseña a continuación:

*“62. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados[23]. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.*

*63. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.[24]*

64. Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

65. Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)” (Sentencia T-114/12 del 29 de marzo de 2022, magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera).

Según se aprecia, el concurso de méritos es el mecanismo elegido por el constituyente para asegurar que el mérito sea el principio rector en el acceso al empleo público. No obstante, en el desarrollo de los concursos de mérito pueden presentarse situaciones que amenacen los derechos fundamentales de los participantes en los concursos, frente a lo cual la acción de tutela resulta -en ciertas ocasiones- el mecanismo más idóneo para asegurar la protección de las garantías fundamentales afectadas.

### **B. La procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos.**

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido de manera reiterada y profusa que bajo determinadas circunstancias, la acción de tutela es un mecanismo procedente para cuestionar las actuaciones vulneradoras de derechos fundamentales acaecidas en el marco de concursos de méritos.

Así lo ha definido la Corte Constitucional, quien ha señalado que:

**“Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.”**

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:

“5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto’[4], en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos[5].**

5.2. Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular” (subraya y negrilla fuera del texto original) -Sentencia T-156/12 del 02 de marzo de 2012, magistrado ponente: María Victoria Calle Correa-.

La misma Corporación ha reiterado la referida postura de forma reciente, indicando que el amparo constitucional es procedente ante el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable o cuando el mecanismo existente no es idóneo y eficaz para garantizar la protección a los derechos fundamentales del reclamante, tal como se observa a continuación:

“[P]ese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena

*legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales” (Sentencia T-340/20 del 21 de agosto de 2020, magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez).*

Ahora bien, cabe resaltar que no todas las actuaciones que se derivan de un concurso de méritos son susceptibles de ser discutidas a través de los recursos y medios de control dispuestos por el ordenamiento jurídico colombiano.

Es por ello que, el órgano de cierre en materia constitucional ha precisado que la acción de tutela también es admisible -excepcionalmente- cuando con ella se busca cuestionar actos administrativos de trámite que tengan la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, a saber:

*“Ahora bien, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. (...)*

*Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. (...)*

*Por su parte, sobre la procedencia excepcional del amparo contra los actos de trámite, señaló la Corte Constitucional en sentencia SU-201 de abril 21 de 1994, M. P. Antonio Barrera Carbonell:*

*“Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa.*

*Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza*

*conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (arts. 86 inciso 3° de la C.P. y 8° del Decreto 2591/91).*

*No obstante, a juicio de esta Corte, aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (art. 4° C.C.A.), excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo. (...)*

*‘Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:*

*‘-Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.’*

*-Según el art. 209 de la C.P., ‘La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...’ y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundaría en beneficio del interés público o social.”*

**Por tanto, contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las**

**garantías establecidas en la Constitución**” (subraya y negrilla fuera del texto original) -Sentencia SU-617/13 del 05 de septiembre de 2013, magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla-.

Con fundamento en lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que la acción de tutela **es también procedente cuando se busca atacar la constitucionalidad y legalidad de actos administrativos de trámite expedidos en el marco de concursos de méritos, toda vez que estos actos no son susceptibles de recursos pero pueden definir una situación sustancial dentro del concurso**, como cuando se efectúa una errada calificación sobre la puntuación de alguno de los participantes:

*“En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.*

*No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, **porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** (...)*

**Pues bien, a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo,** y por ello, partiendo de la procedencia de la acción de tutela en estos casos, esta Sección fijó reglas claras sobre el tema, en el siguiente sentido:

*“(...) ésta Sala ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista. (...).”*

*En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera”* (negrilla y subraya fuera del

texto original) -Sentencia del 16 de junio de 2016; rad. 05001-23-31-000-2016-00891-01-; consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro-.

De los pronunciamientos judiciales anteriormente referidos se desprenden las siguientes conclusiones:

- i) La acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han visto vulnerados sus derechos fundamentales.
- ii) La procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos está sujeta a que el mecanismo existente no sea idóneo ni eficaz para garantizar la protección a los derechos fundamentales del reclamante o que se presente el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.
- iii) La jurisprudencia nacional ha decantado que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, pues dicho trámite extendería en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.
- iv) La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela también es admisible -excepcionalmente- cuando con ella se busca cuestionar actos administrativos de trámite que tengan la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa
- v) No todas las actuaciones que se derivan de un concurso de méritos son susceptibles de ser discutidas a través de los recursos y medios de control dispuestos por el ordenamiento jurídico colombiano.
- vi) El Consejo de Estado ha establecido que la acción de tutela es también procedente cuando se busca atacar la constitucionalidad y legalidad de actos administrativos de trámite expedidos en el marco de concursos de méritos, toda vez que estos actos no son susceptibles de recursos pero pueden definir una situación sustancial dentro del concurso, como cuando se efectúa una errada calificación sobre la puntuación de alguno de los participantes.

### **C. La vulneración a mis derechos fundamentales en el caso concreto.**

Ahora bien, en el caso concreto, a través de Acuerdo No. 0333 del 28 de noviembre de 2020 (el “Acuerdo 0333”), la CNSC abrió convocatoria para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA (el “INM”), identificado como Proceso de Selección No. 1511 de 2020 - Nación 3 (en adelante la “Convocatoria” o el “Concurso”).

Dentro de los empleos ofertados en la Convocatoria se encuentra el identificado como “*Profesional Especializado código 2028 grado 15 identificado con el número OPEC 148976 del Instituto Nacional de Metrología*”, mismo cargo que he ejercido en provisionalidad, de manera ininterrumpida, desde el 15 de mayo de 2013, luego de ser nombrado mediante la Resolución No. 152 del 14 de mayo de 2013.

El artículo 3 del Acuerdo 0333 determina la estructura del Concurso, a saber:

*“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:*

- *Convocatoria y divulgación.*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.*
- *Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
- *Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
- *Examen Médico para los participantes que aprobaron las pruebas escritas en cualquier modalidad de este proceso de selección, y que se encuentren inscritos en los empleos establecidos en el artículo 16º del presente acuerdo y para los cuales se estableció el mismo.*
- *Aplicación de la prueba de ejecución y la entrevista, para los participantes que aprobaron las pruebas escritas en cualquier modalidad de este proceso de selección; así como para los participantes que quedaron como APTOS en el examen médico, y que se encuentren inscritos en los empleos para los cuales se estableció la prueba, conforme a lo reglado en el artículo 16º del presente acuerdo.*
- **Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección, así como para los participantes que quedaron como APTOS en el examen médico.**
- *Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.” (negrilla y subraya fuera del texto original).*

Cabe resaltar que en el presente concurso competimos únicamente dos (2) aspirantes, dentro de los que me encuentro incluido, por lo cual cualquier calificación

errada repercute directamente en las posibilidades de ocupar la primera plaza en la lista de elegibles.

Una vez manifestado lo anterior, es preciso señalar que como bien se ha indicado a lo largo de este escrito, la selección de los aspirantes a la Convocatoria evalúa cuatro (4) pruebas: i) La verificación de requisitos mínimos, a los cuales no se le asigna puntuación, ii) Las Competencias Comportamentales, con un valor del quince por ciento (15%) de la calificación total, iii) Las Competencias Funcionales, con un valor del setenta por ciento (70%) de la calificación total y iv) La Valoración de Antecedentes, con un valor del quince por ciento (15%) de la calificación total.

En línea con lo indicado, dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes se evalúan ciertos componentes, en donde se encuentra la Experiencia Profesional Relacionada y la Experiencia Profesional.

Ahora bien, el artículo 5° del Acuerdo 0333 de 2020 determina que dentro de las normas que rigen el proceso de selección se encuentra el Decreto 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”.

A su vez, el artículo 2.2.2.3.8 del referido decreto establece lo siguiente en cuanto a la acreditación de experiencia en el marco de la provisión de empleos públicos:

*“ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

*Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

*Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:*

**1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.**

**2. Tiempo de servicio.**

**3. Relación de funciones desempeñadas.**

*Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*

*Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)” (subraya y negrilla fuera del texto original).*

Según se observa, el Decreto aplicable al concurso de méritos determina la información que debe constar en las certificaciones laborales que se aporten dentro de las convocatorias. Para el presente caso, la certificación que no fue considerada válida para otorgar puntaje, contiene la siguiente información:

“LA RESPONSABLE DE LA GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA

NIT: 900.494.393-3

HACE CONSTAR:

*Que el señor MAURICIO SACHICA AVELLANEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.011.446, presta sus servicios en esta entidad desde el 15 de mayo de 2013, por nombramiento en provisionalidad y actualmente ocupa el cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 15 de la Subdirección de Metrología Física del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA -INM y devenga mensualmente la suma de Cuatro Millones Trescientos Sesenta y Siete mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Corriente (\$4.367.944).*

*Que según Resolución Número 040 del 04 de febrero de 2021, desempeña las siguientes funciones: (...)*”.

Así, es claro que la certificación aportada cumple con las exigencias normativas, pues menciona el nombre de la entidad, el tiempo de servicio y la relación de las funciones desempeñadas.

**Por otra parte, no sobra destacar que fue la misma Entidad que provee los cargos -es decir, el Instituto Nacional de Metrología- quien expidió la certificación solicitada, luego de que le fuera indicado que era requerida para participar en el Concurso de Méritos. En consecuencia, partiendo de la buena fe que se presume en las actuaciones de las autoridades públicas -artículo 83 superior-, y obrando con el pleno convencimiento de que la Entidad que ofertó las vacantes conocía las exigencias del Concurso en cuanto a la formalidad de los documentos requeridos, aporté la certificación.**

Pese a lo anteriormente indicado, la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE no consideraron a la aludida certificación como válida para otorgar puntaje dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes, bajo el siguiente argumento:

*“Al respecto se le aclara que dicho documento no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia como PROFESIONAL al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que actualmente ocupa, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no*

*se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo” (subraya fuera del texto original) -Comunicación del 21 de octubre de 2022-.*

Debe señalarse que la exigencia de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE en torno a la información que debe constar en las certificaciones laborales no proviene expresamente de alguna disposición normativa, sino de su interpretación en relación con las exigencias de la Convocatoria. A modo de ilustración, se observa que en la respuesta a la reclamación que formulé, no se reseña de manera alguna el artículo o requisito textual que incumple la certificación, más allá de referenciar algunas citas jurisprudenciales que no aplican para mi caso, pues se refieren a eventos en los cuales los aspirantes no habían desempeñado el mismo cargo durante toda la vigencia de la experiencia que acreditan en la respectiva certificación.

En todo caso, de manera oportuna formulé reclamación frente a la calificación otorgada, aclarando lo siguiente:

***“Al haber aportado 96 meses de experiencia profesional relacionada adicional a la evaluada para los requisitos mínimos, y conforme a la “Guía de Orientación al Aspirante Prueba de Valoración de Antecedentes de los procesos de selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521, y 1547” publicada en Agosto de 2022 “24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación”, esta debe ser de 40 puntos, lo propio ocurre para la valoración de la experiencia profesional por cuanto se acreditan 15 meses de experiencia profesional además de los 72 meses de experiencia profesional relacionada que aún pueden ser tenidos en cuenta y conforme a la “Guía de Orientación al Aspirante Prueba de Valoración de Antecedentes de los procesos de selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521, y 1547” publicada en Agosto de 2022 “24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación”, esta debe ser de 15 puntos y no como lo indica la evaluación publicada, el 9 de septiembre de 2022, la cual no consideró la experiencia profesional relacionada de 94 meses que acredito con la Certificación laboral, firmada por La Responsable de la Gestión del Talento Humano del Instituto Nacional de Metrología, expedida el 8 de abril de 2021, de acuerdo con la observación “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de Profesional Especializado, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado, y de qué tipo de experiencia se trata (...)***

*SEXTO: Declaro que mi experiencia profesional relacionada de 94 meses ocupando el cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 15 en el Instituto Nacional de Metrología puede ser verificada para cambiar el estado “No válido” a “Válido” de los soportes listados en la Tabla 1 del presente comunicado y por tanto se tenga en cuenta en la Prueba de Valoración de Antecedentes del concurso NACION 3.*

**Si bien la certificación indica que ACTUALMENTE ocupo el cargo en el cual estoy concursando, para aclarar la interpretación de la misma y obtener la puntuación a la que tengo derecho se hace necesario, para su conocimiento e invocando el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: que reza “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” anexar los documentos de la tabla 1.**

Los documentos indicados en la tabla 1 y anexos a esta reclamación, fueron expedidos antes de la expedición del certificado laboral del Instituto Nacional de Metrología INM, por lo que no son nuevas certificaciones que se suman sino documentos que sirven de soporte de la Certificación Laboral del Instituto Nacional de Metrología INM, en el cargo de Profesional Especializado, para su correcta interpretación.

*También se anexa Certificación laboral, firmada por El Responsable de la Gestión del Talento Humano del Instituto Nacional de Metrología, expedida el 13 de septiembre de 2022 y en la cual se indica que mi vinculación con la entidad desde el 15 de mayo de 2013 hasta la fecha (ACTUALMENTE) ha sido en el cargo Profesional Especializado código 2028 grado 15 de la Subdirección de Metrología Física del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA -INM” (subraya y negrilla fuera del texto original).*

A pesar de la aclaración efectuada, las Accionadas hicieron caso omiso y confirmaron el erróneo puntaje otorgado, manifestando de forma superflua que la certificación no cumplía con las exigencias y que la aclaración efectuada constituía una entrega extemporánea de documentos, lo cual denota que ni la CNSC ni la UNIVERSIDAD LIBRE efectuaron una verdadera valoración respecto a mi experiencia, lo que a su vez constituye un desconocimiento al mérito como principio rector en la provisión de empleos públicos.

**Finalmente, no debe olvidarse que por expreso mandato constitucional, en el ordenamiento jurídico colombiano resulta prevalente el derecho sustancial sobre las formas, tal como se deriva del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia:**

**“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas**

**prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo” (subraya y negrilla fuera del texto original).

Este principio ha sido descrito por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

**“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.** Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales” (subraya y negrilla fuera del texto original) -sentencia T-268/10 del 19 de abril de 2010, magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio-.

En igual sentido, la misma Corporación ha reconocido que el referido mandato constitucional opera también en el caso de los concursos de méritos, cuando las exigencias procesales en dichos trámites resultan un obstáculo para el reconocimiento real del mérito de los aspirantes. A modo de ilustración, en sentencia T-052/09 del 30 de enero de 2009 (magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En este caso, considera la Sala que, si bien el mecanismo ordinario para controvertir el acto administrativo en debate es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el anterior instrumento no resulta idóneo para garantizar la real y efectiva protección de los derechos del accionante toda vez que este procedimiento ordinario supone unos trámites que no concluirían de manera oportuna, es decir, antes de que se adopten las decisiones determinantes sobre el acceso a los cargos de notario para los cuales se concursó. Por consiguiente, encuentra esta Sala procedente la acción de tutela interpuesta, como mecanismo principal. En este caso, la acción de tutela viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental. (...)*

*Es claro para la Sala que, en principio, los documentos exigidos para acreditar los estudios de postgrados se reducen a una copia del diploma y/o acta de grado. Sin embargo, en el caso objeto de estudio el accionante, para acreditar la especialización cursada y aprobada, allega un certificado expedido por la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Santo Tomás. Frente a esta situación, se debe tener en cuenta que el*

*accionante aportó el documento que soportaba la realización y aprobación del curso de especialización que había realizado. Establecida como está, prima facie, la condición de programa de especialización al curso realizado por el actor, el hecho de haberse expedido un certificado y no un diploma o acta por parte de la institución universitaria, para dar fe de la aprobación del curso, no deviene en un argumento suficiente para menoscabar la condición o característica esencial del curso de especialización y por consiguiente para rechazar el único medio probatorio existente. (...)*

*En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexo. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años. **Lo cierto es que nadie desconoce que el curso de especialización posterior al programa de pregrado fue cursado y aprobado por el tutelante, pero se le niega la posibilidad de demostrar esa realidad mediante un documento denominado 'certificado'. Como consecuencia de lo anterior, debe operar a favor del accionante – quien cumplió inicialmente todos los requisitos exigidos para ser participante en el concurso de notarios – el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, toda vez que las normas del concurso fueron interpretadas y aplicadas en detrimento de los derechos del actor**” (negrilla y subraya fuera del texto original).*

Como se observa, en el caso de un concurso de méritos, la Corte Constitucional reconoció que la interpretación y aplicación de las normas del concurso de manera formalista y en detrimento de los derechos del participante, desconociendo las certificaciones aportadas por no cumplir con criterios de forma, da lugar a la aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, por lo cual debían considerarse como válidas las certificaciones educativas aportadas.

De igual forma, en un trámite de tutela instaurado contra la misma CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE por un caso con grandes similitudes al mío, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C. determinó lo siguiente:

*“8.1. KAREN ANDREA HOME CHAVARRO promueve la presente acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-de ahora en adelante CNCS-, UNIVERSIDAD LIBRE y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –de ahora en adelante UGPP-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, información, transparencia, veracidad, igualdad, acceso a la función pública, seguridad jurídica y buena fe.*

Lo anterior, por cuanto considera que dentro del Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3 convocado mediante Acuerdo No. 0356 de 2020 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, las entidades accionadas no le tuvieron en cuenta (En la prueba de valoración de antecedentes), la experiencia adquirida en la Agencia de Desarrollo Rural-ADR aduciendo que el cargo allí desempeñado no corresponde al nivel profesional. (...)

**En orden de lo anterior, para éste estrado judicial, la omisión reputada como realizada por las entidades accionados vulnerara los derechos fundamentales demandados por la accionante como quiera que de los documentos obrantes en el expediente y las pruebas allegadas por la Universidad Libre y la CNSC acreditan que la entidad encargada de aplicar la prueba de valoración de antecedentes a KAREN ANDREA HOME CHAVARRO no le tuvo en cuenta como experiencia profesional la certificada por la Agencia de Desarrollo Rural – ADR desde el 3 de abril de 2017 hasta el 13 de enero de 2019.**

Y como quiera que, de conformidad con lo reglado en el artículo 16 del Acuerdo No. 0356 de 2020 del 28 de noviembre de 2022 el cual regula el Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3, **la prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES es de carácter clasificatorio en tanto que permite identificar el mérito de los distintos aspirantes; es evidente que su valor porcentual es definitivo y determinante en la clasificación y posición en la lista de elegibles; pues el participante que obtenga un mayor puntaje es quien finalmente tiene la posibilidad de ocupar el cargo convocado para el que se inscribió y concurso.**

Luego entonces, no cabe duda que el error en el que incurrió la Universidad Libre en la evaluación de la prueba de antecedentes influye en la posición que KAREN ANDREA HOME CHAVARRO pueda tener en la lista de elegibles, error que aun cuando las entidades reconocieron no hicieron nada para corregirlo, por lo tanto y como quiera que los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3 que concursaron para el cargo de Profesional Especializado Grado 21, ofertado por la UGPP e identificado con el OPEC No. 146850 aún no han sido nombrados y mucho menos se ha agotado la etapa de conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en éste proceso de selección de conformidad con lo reglado en el artículo 24 del Acuerdo No. 0356 de 2020 del 28 de noviembre de 2022, según el cual, la lista de elegibles se conformara de acuerdo con lo reglado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas; esta instancia procesal considera que es

*procedente TUTELAR a favor de la accionante los derechos fundamentales al debido proceso, información, transparencia, veracidad, igualdad, acceso a la función pública, seguridad jurídica y buena fe” (subraya y negrilla fuera del texto original).*

En consecuencia, la misma situación reseñada en los pronunciamientos jurisprudenciales anteriores debe predicarse en el presente caso, pues la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE tienen pleno conocimiento de que desde el 15 de mayo de 2013 he ejercido el mismo cargo en el Instituto Nacional de Metrología de Colombia, es decir, el cargo de “*Profesional Especializado código 2028 grado 15 identificado con el número OPEC 148976 del Instituto Nacional de Metrología*”. No obstante, pese a la aclaración efectuada, la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE se negaron a corregir la calificación bajo el argumento de que ello constituía una actuación extemporánea.

Cabe reiterar que a través de la comunicación enviada a la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE no se aportó ni subsanó ningún requisito o elemento objeto de puntuación en el marco del Concurso; simplemente se aclaró una circunstancia objeto de reproche por parte de la CNSC. Así, es claro que desde el 2013 he ejercido el mismo cargo y las mismas funciones, por lo cual la aclaración efectuada no representa ninguna variación a los documentos aportados, ni una situación jurídica o fáctica diferente a aquella existente en el momento en que me presenté a la Convocatoria.

Producto de lo anteriormente indicado, resulta evidente que no cuento con ningún mecanismo para controvertir la calificación otorgada en la Valoración de Antecedentes respecto a la Experiencia Profesional Relacionada y la Experiencia Profesional, pues la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE prescindieron de realizar un análisis de fondo sobre la reclamación formulada. Por tal motivo, la presente acción de tutela resulta el mecanismo de mayor idoneidad y eficacia para asegurar la garantía a mis derechos fundamentales, so pena de que se expida una lista de elegibles que no tiene en cuenta el mérito y que conferiría un derecho adquirido para un concursante que debería obtener una calificación inferior a la mía.

En virtud de lo anteriormente expuesto se concluye que:

- i) El Concurso establecía unos Requisitos Mínimos y establecía la aplicación de tres (3) pruebas distintas para los aspirantes al empleo, pruebas dentro de las que se encuentra la Valoración de Antecedentes.
- ii) Cumplía y cumplo con los requisitos mínimos exigidos en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales para el respectivo empleo.
- iii) La certificación laboral expedida por el Instituto Nacional de Metrología de Colombia, en donde se acredita que desde el 15 de mayo de 2013 desempeño el mismo cargo y funciones en la Entidad, cumple con los

requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 y debe ser considerada válida y con plenos efectos dentro del Concurso.

- iv) Cumplía y cumplo con las condiciones necesarias para obtener la máxima calificación en la Valoración de Antecedentes respecto a la Experiencia Profesional Relacionada y la Experiencia Profesional, pues cuento con una experiencia profesional relacionada de noventa y seis (96) meses adicionales a la exigida para el cumplimiento de los requisitos mínimos.
- v) Los noventa y seis (96) meses de experiencia acreditada a través del Instituto Nacional de Metrología conducen a: i) Conceder el máximo puntaje en el componente de Experiencia Profesional Relacionada (cuarenta (40) puntos) y ii) Conceder el máximo puntaje en el componente de Experiencia Profesional (quince (15) puntos), dado a que en virtud de los criterios de calificación fijados en la Convocatoria, la Experiencia Profesional Relacionada adicional puede ser imputada para la calificación dentro de este componente.
- vi) La certificación no reconocida por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE fue expedida por la propia entidad para la cual se realiza el concurso de méritos -el INM-, razón por la que no puede pretenderse que el suscrito asuma las consecuencias de la supuesta inespecificidad que podría tener la referida certificación, la cual en todo caso fue objeto de aclaración.
- vii) Los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes definieron una situación sustancial dentro del concurso, pues incidieron en el otorgamiento de puntaje, ocasionando de forma directa que recibiera un menor puntaje respecto al otro aspirante al empleo. Sobre el particular, cabe resaltar que para el cargo vacante por el cual concurso sólo concursamos dos (2) personas en la Convocatoria.
- viii) Si la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE hubiesen calificado en debida forma mis antecedentes, reconociendo la eficacia de la certificación aportada y expedida por el propio Instituto Nacional de Metrología de Colombia, ostentaría el máximo puntaje en los componentes de Experiencia Profesional Relacionada y Experiencia Profesional y, a su vez, el mayor puntaje en todas las pruebas aplicadas para la provisión del cargo vacante, ocupando el primer lugar.
- ix) Pese a presentar la referida reclamación frente a la calificación otorgada, la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE hicieron caso omiso de la aclaración presentada, valiéndose de argumentos superfluos y excesivamente rituales para desconocer la realidad de los antecedentes objeto de valoración.
- x) En aras de evitar que la errónea calificación otorgada sobre mis antecedentes degenera en la expedición de una lista de elegibles viciada, acudo a la acción de tutela para que ordene a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE a corregir

la calificación efectuada sobre mis antecedentes, reconociendo efectos a la certificación expedida por el Instituto Nacional de Metrología de Colombia y otorgándome el puntaje adecuado en el respectivo ítem.

- xi) En el presente caso la acción de tutela resulta el mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

#### **D. La existencia de un perjuicio irremediable.**

De manera subsidiaria al acogimiento de los argumentos anteriores, cabe manifestar que si no se considera que la presente tutela es procedente por ser más idónea para la protección de los derechos conculcados, debe considerarse procedente so pena de que se cause un perjuicio irremediable a mis bienes jurídicos constitucionales.

Sobre el particular es preciso señalar que en la actualidad ostento en provisionalidad el cargo para el cual concursé a través de la Convocatoria.

De esta forma, teniendo en consideración la calificación inferior que me otorgaron y que conducirá a que ocupe el segundo lugar en la lista de elegibles, de no concederse el amparo constitucional me veré desprovisto de manera injustificada sobre el empleo que he ostentado por casi diez (10) años, quedando sin sustento alguno para asegurar mi existencia básica.

En cuanto al perjuicio irremediable, este ha sido definido y delimitado por la Corte Constitucional, según se aprecia:

*“32. El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (subraya por fuera de texto). La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como “el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia”. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “si la Constitución Política no consagrara el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico”.*

*33. Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para*

*evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna”.*

De esta forma, en el caso *sub examine* se cumplen todos los requisitos necesarios para predicar la existencia de un perjuicio irremediable -subsidiariamente-.

En primer lugar, es inminente que si no se me otorga la calificación justa en relación con la Valoración de Antecedentes, ocuparé el segundo lugar en la lista de elegibles. Así, al ocupar el segundo lugar -injustificadamente-, forzosamente deberé abandonar el cargo que ocupo en provisionalidad y por el cual me encuentro concursando.

En segunda medida, es evidente que el perjuicio es grave, pues no cuento con ningún ingreso adicional al que percibo producto de mi empleo en el Instituto Nacional de Metrología. De tal manera, la pérdida de mi cargo implica también perder mi sustento diario, afectándose de esta forma mi mínimo vital de una manera abrupta.

Para evitar que la situación irregular aquí relatada se concrete en un acto administrativo definitivo como la lista de elegibles, es urgente que se ordene la recalificación frente a la Valoración de Antecedentes, de forma tal que se otorguen plenos efectos a todas las certificaciones laborales aportadas por mí.

Finalmente, en caso de postergarse el amparo constitucional aquí reclamado, ello conducirá a que se expida una lista de elegibles en la cual no ocuparé el lugar correcto, configurándose el perjuicio inminente y grave señalado.

## **V. DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA**

Con la presente acción de tutela se invoca la vulneración de los derechos fundamentales del Accionante al trabajo, la igualdad y el debido proceso consagrados en los artículos 25, 53, 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

En cuanto al derecho fundamental al trabajo, cabe señalar que al no obtener la calificación merecida en el Concurso, no sólo me veré desprovisto de la posibilidad de acceder a un empleo, sino que a su vez perderé mi empleo actual, pues es el mismo para el cual me encuentro concursando hoy en día.

Por su parte, en relación con el derecho fundamental a la igualdad, debe manifestarse que como bien lo ha reseñado la Corte Constitucional, el artículo 125 superior tiene como propósito -entre otros- *“la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador”* (sentencia T-340/20 del 21 de agosto de 2020). De esta forma, la errada calificación otorgada por la CNSC y la UNIVERISDAD LIBRE

me priva de la igualdad de trato y oportunidades respecto al otro aspirante, lo que constituye una vulneración a mi derecho fundamental a la igualdad y permea al Concurso de una irregularidad que es contraria al mérito como principio rector.

Finalmente, respecto a la garantía constitucional del debido proceso, es preciso indicar que este derecho fundamental no sólo se concreta en la posibilidad de presentar reclamaciones o solicitudes, sino en que estas reclamaciones sean verdaderamente analizadas y consideradas, situación que no ocurrió en el presente caso, pues pese a la reclamación que formulé, la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE no se dispusieron a efectuar un verdadero análisis sobre mi experiencia laboral relacionada, escudándose en que las normas de la convocatoria no permitían aportar documentos de manera extemporánea, cuestión no debatida.

## **VI. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido ante otra autoridad una acción de tutela igual o similar, ni ningún otro tipo de acción judicial por las mismas razones que motivaron la presente.

## **VII. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela de acuerdo con el domicilio de la entidad Accionada conforme con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

## **VIII. PRUEBAS**

Solicito al Despacho decretar y tener como prueba las siguientes:

- 8.1 Acuerdo No. 0333 del 28 de noviembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM- identificado como Proceso de Selección No. 1511 de 2020 - Nación 3”*
- 8.2 Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Nacional de Metrología -INM- para el Profesional Especializado Código 2028.
- 8.3 Guía de Orientación al Aspirante -Prueba de Valoración de Antecedentes- para los Procesos de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 y 1547.
- 8.4 Documentos cargados a la plataforma SIMO para mi participación en la Convocatoria.

- 8.5 Reclamación elevada ante la CNSC el 16 de septiembre de 2022, junto con sus anexos.
- 8.6 Respuesta otorgada por la Coordinadora General de la Convocatoria con fecha del 21 de octubre de 2022.
- 8.7 Calificaciones proferidas dentro del Concurso.
- 8.8 Comunicaciones enviadas por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE durante el trámite del Concurso.
- 8.9 Sentencia del 08 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C.

## IX. ANEXOS

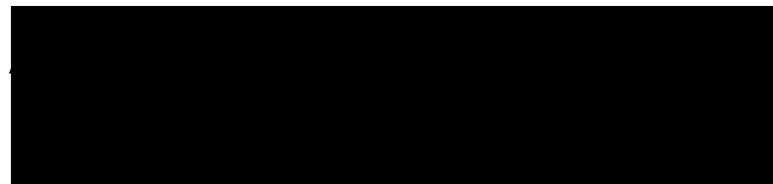
- 9.1. Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.019.011.446 de Bogotá D.C.
- 9.2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## X. NOTIFICACIONES



Las Accionadas recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

- i) La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 de Bogotá D.C., y al correo electrónicos [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).
- ii) La Universidad Libre, en la Carrera 70 No. 53-40, y a los correos [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co), [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co) [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co).



**MAURICIO SÁCHICA AVELLANEDA**

C.C. No 